

# INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad

MAT.: Iniciativa constituyente 16 de enero de 2022

**DE: Convencionales Constituyentes Firmantes** 

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

### PARA: Sra. María Elisa Quinteros

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma convencional constituyente correspondiente al derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.

## I. ANTECEDENTES

Considerando que,

- 1) La autonomía personal, al ser un derecho fundamental, refiere al interés y la necesidad que tienen las personas de autodeterminarse, tomar control sobre la propia vida y realizar los fines y objetivos que cada persona define para sí misma<sup>1</sup>. Por tanto, implica que cada persona tiene una imagen e identidad propia y una narrativa personal sobre quién es, y qué piensa y siente.
- 2) Además de ser fundamental para las personas, la autonomía personal es considerada como un pilar del orden político, siendo central para la participación política y la democracia, pues se requiere de personas que sean capaces de aprobar -por propia decisión- la legitimidad de las instituciones que rigen la estructura de la sociedad<sup>2</sup>.
- 3) El libre desarrollo de la personalidad por su parte, es el que asegura a toda persona su libertad de acción, es decir, de expresarse libremente en la esfera externa y de iniciación y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Undurraga, V. (2020). Capítulo I. Derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. En Contreras, P. y Salgado, C. Eds. (2020). Curso de Derechos Fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ídem.

mantenimiento de relaciones sociales exentas de intromisiones, impedimentos y autocensura, incluyendo la protección de su vida privada y social. Además, de poder desplegar sin condiciones la esfera interna de lo psíquico, intelectual, cognitivo, artístico, emocional y espiritual<sup>3</sup>, en tanto no afecte derechos fundamentales de terceros.

- 4) La noción de proyecto de vida, se relaciona con el ejercicio de la libertad y autonomía personal. Es decir, con la capacidad de tomar decisiones propias, y en ese sentido, crear, desarrollar y formular planes<sup>4</sup>, pudiendo idealizar la vida y dibujar el futuro de forma anticipada buscando la autorrealización y trascendencia al vivir, en las formas que cada persona estime pertinente<sup>5</sup>.
- 5) Algunas constituciones, como la alemana (Artículo 2 Nº1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana), española (Artículo 10 Nº1 de la Constitución Española), colombiana (Artículo 16 de la Constitución Colombiana) y peruana (Artículo 2 inciso 1º de la Constitución Peruana) han incorporado de manera explícita el derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho o principio en su Carta Magna.
- 6) En Chile, si bien la actual Constitución no reconoce explícitamente el derecho a la autonomía personal o al libre desarrollo de la personalidad, desde el Tribunal Constitucional se ha definido su existencia a partir del artículo primero, declarando que el libre desarrollo de la personalidad constituye; "una expresión de la dignidad de toda persona, que se encuentra afirmada enfáticamente en el inciso primero del artículo 1º de la Carta Fundamental". Al mismo tiempo, ha reconocido una relación sustancial entre el derecho a la vida privada, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad<sup>7</sup>.
- 7) La ausencia del derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad en la Constitución resulta problemática, pues está directamente relacionada al concepto de dignidad, generando que sin la constitucionalización de este derecho, muchos grupos de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos, subordinados o quienes requieren de apoyo estatal o comunitario para desarrollar su vida, estén en riesgo de que no se respete su autonomía<sup>8</sup>, como por ejemplo: las personas en situación de extrema pobreza que dependen de subsidios estatales, personas con discapacidad o personas pertenecientes a las diversidades sexuales.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ryszard, M. (2018): "El Contenido Jurídico Del Concepto Del Libre Desarrollo De La Personalidad Con Referencia Especial A Los Sistemas Constitucionales Alemán Y Español", en: Revista de Derecho UNED, (N° 23).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fernández Sessarego, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual. emis, n°. 38. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Woolcott, O. & Monje, D. (2008): El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Rev. Utopía y Praxis Latinoamericana, vol. 23 (2).

 $<sup>^6</sup>$  Tribunal Constitucional Rol Nº 1683-10-INA, c. 51

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 389, de 28 de octubre de 2003, sobre proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavados y materia de activos)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Undurraga, V. (2020). Capítulo I. Derecho a la autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. En Contreras, P. y Salgado, C. Eds. (2020). Curso de Derechos Fundamentales.

8) Si bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en las instituciones antes señaladas refiere implícitamente al derecho a la autonomía personal, resulta fundamental avanzar en la explicitación de ambos derechos, pues son mutuamente complementarios, y su reconocimiento permitirá asegurar que las personas tengan libertad para desarrollar sus proyectos de vida y adquirir las capacidades básicas que les permitan ejercer la autonomía.

9) El Estado, al ser el principal responsable de la garantización de derechos, tendrá la obligación de abstenerse de limitar la libertad del titular para ser o hacer lo que estime pertinente para desarrollar su personalidad y llevar adelante su proyecto de vida. Al mismo tiempo, deberá trabajar en la creación de condiciones que permitan a las personas ejercer este derecho, avanzando en la igualdad sustantiva, y eliminando cualquier barrera o desigualdad estructural que impida el ejercicio de este derecho.

Por lo anterior, se propone la consagración del derecho a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, en los términos que se exponen a continuación.

#### II. INICIATIVA DE NORMA

Artículo XXX. Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.

La Constitución asegura el derecho a ejercer la autonomía personal; el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y el proyecto de vida; y a perseguir la propia felicidad.

Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho en una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad.

### III. **CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:**

Aurora Delgado

Strong delegacion

C.I: 9.691.599-3

**Mariela Serey** 

**Tatiana Urrutia** C.I: 13.994.840-8

C.I: 15.356.560-0

JAS -

**Damaris Abarca C.I:** 17.503.203-7

Benito Baranda C.I: 7.563.691-1

Javier Fuchslocher C.I: 16.987.987-7

Gaspar Domínguez C.I:19.421.615-7

Jorge Abarca Riveros C.I: 10.196.778-6 Jaime Bassa CI: 13.232.519-7

Guillermo Namor C.I: 19.466.852-K

19466857 - K